



República de Colombia

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRANSITO

**CODIGO NACIONAL DE NAVEGACION Y ACTIVIDADES
PORTUARIAS FLUVIALES – LEY 1242 DE 2008**

EXPOMARES 2008



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Ley 1242 del 5 de agosto de 2008

“Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y actividades portuarias fluviales y se dictan otras disposiciones”

Se trató de una iniciativa presentada por el Honorable Representante Alonso Acosta Osio, el 18 de julio de 2006.

La Honorable Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez había presentado dicha propuesta en el año 2003.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Se trata de una norma unificada, clara y técnica en relación con la navegación y actividades portuarias fluviales, suministrando al Ministerio de Transporte, Dimar, INVIAS, Cormagdalena, Superintendencia de Puertos y Transporte, prestadores del servicio, usuarios y demás actores de una herramienta para proteger la vida y el bienestar de los usuarios que utilicen el transporte fluvial, preservando el ecosistema y estimulando la actividad económica de este modo.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



También propone fomentar el modo de transporte fluvial, fomentar y normalizar el uso de la red fluvial nacional para la actividad comercial y la recreación, armonizar las prácticas de navegación y un sistema de inspección para el cumplimiento de las disposiciones legales nacionales y las pactadas mediante acuerdos multilaterales y bilaterales en un marco de principios.

El Capítulo I del Título I se refiere a Objetivo, principios, ámbito de aplicación y definiciones.

El Capítulo II hace referencia a la actividad fluvial.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



En el Capítulo III, De la autoridad, inspección, vigilancia y control, se destaca la precisión que se hace de las diferentes competencias sobre todo en la inspección vigilancia y control, aclarando por ejemplo que corresponde a las Inspecciones Fluviales el control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional.

La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Establece que la Dirección General Marítima ejercerá el control del tránsito fluvial, en los últimos 27 kilómetros del Río Magdalena y en la Bahía de Cartagena.

En el Capítulo IV se precisa la responsabilidad de Cormagdalena y del INVIAS en la “construcción, instalación y mantenimiento de los elementos de balizaje, señalización y/o de las demás ayudas físicas, como boyas, faros, luces para la navegación nocturna, entre otras, o ayudas electrónicas, como sistemas de navegación asistida por satélite o GPS, u otras...” e igualmente se fija que “Estará a cargo de los beneficiarios de autorizaciones o concesiones para el uso temporal y exclusivo de las márgenes de las vías fluviales, la señalización de canales auxiliares de entrada a sus instalaciones”.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



En el Capítulo V se establece un Registro Nacional y en el VI se ocupa del transporte turístico, recreación y deporte. A su vez el capítulo VII de las embarcaciones de pesca.

El Título II, Régimen Nacional de la Navegación Fluvial, contiene los siguientes temas: Matrículas de embarcaciones fluviales, Normas de comportamiento, Del transporte y operaciones portuarias, Patente de navegación e Identificación.

Se destaca el Capítulo IV de este título, con la Actividad Portuaria, que fija el marco para el desarrollo de estas actividades e igualmente armoniza la legislación (Ley 1ª de 1991) en el tema de las concesiones portuarias e igualmente permite que el 60% de las contraprestaciones por zona de uso público e infraestructura en los últimos 30 kilómetros del río Magdalena las reciba directamente Cormagdalena y el 40% los distritos o municipios donde tenga jurisdicción la infraestructura para invertirlo en reforestación y saneamiento básico.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



El Capítulo I del Título IV se refiere a “Formación y prácticas académicas fluviales”, fijándole al Ministerio de Transporte la tarea de impulsar la creación de un programa de formación de tripulantes en coordinación con el Sena y la Armada Nacional, los gremios y empresas de navegación fluvial y Cormagdalena en su jurisdicción.

En cuanto al Capítulo II de este título se ocupa de la licencia de tripulante de embarcaciones fluviales.

El régimen de sanciones está contenido en el Título V y por último el Título VI formula una facultades para que el Gobierno expida 18 reglamentos que permitirá hacer del transporte fluvial complementario a los otros modos un verdadero intermodalismo.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



LEY 1242 DE 2008

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objetivo, principios, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1°. Objetivos. El presente código tiene como objetivos de interés público proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial, resguardar el medio ambiente de los daños que la navegación y el transporte fluvial le puedan ocasionar, desarrollar una normatividad que fomente el uso del modo de transporte fluvial, procurando su viabilidad como actividad comercial.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Igualmente, promover un Sistema Eficiente de Transporte Fluvial, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas en acuerdos multilaterales y bilaterales respecto de la navegación y el transporte fluvial, promover la armonización de prácticas de navegación y establecer un sistema de inspección efectivo y garantizar el cumplimiento de estas disposiciones.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I

Artículo 2°. Principios: Se aplicarán los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el artículo 80 el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto 2811 de 1974).

Las vías fluviales y cuerpos de agua no marítimas del territorio nacional son bienes de uso público, y como tales inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones establecidas en el artículo 677 del Código Civil.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I

Artículo 3°. Ambito de aplicación: Las normas contenidas en el presente código rigen la navegación y el transporte fluvial en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Lo dispuesto en este código se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, la Ley 1ª de 1991, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Código de Comercio, y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como también las que establezca el Ministerio de Transporte para desarrollar y complementar el presente Código.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I

Artículo 4°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Actividad portuaria fluvial.** Se consideran actividades portuarias fluviales la construcción, mantenimiento, rehabilitación, operación y administración de puertos, terminales portuarios, muelles, embarcaderos, ubicados en las vías fluviales.
- **Agente Fluvial.** Es la persona natural o jurídica que, respecto de las embarcaciones fluviales, tiene las atribuciones, funciones y responsabilidades establecidas en los artículos 1489 a 1494 del Código de Comercio.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I

- **Area de fondeo.** Zona definida del espejo de agua cuyas condiciones permiten el fondeo o anclaje para que las embarcaciones esperen un lugar de atraque o el inicio de una operación portuaria, la inspección, cuarentena o aligeramiento de carga.
- **Artefacto fluvial.** Es toda construcción flotante que carece de propulsión propia, que opera en medios fluviales, auxiliar de la navegación mas no destinada a ella, no comprendida en la definición de embarcación fluvial, sujeta al régimen de documentación y control del Ministerio de Transporte.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I

- **Autoridad fluvial.** Es la entidad o el funcionario público a quien de conformidad con la ley o las normas vigentes, corresponde la organización y control de la navegación fluvial.
- **Calado.** Altura de la parte sumergida del casco.
- **Convoy.** Conjunto de embarcaciones ligadas entre sí que navegan impulsadas por uno o varios remolcadores.
- **Embarcación fluvial menor.** Toda embarcación fluvial con capacidad transportadora inferior a 25 toneladas. Igualmente son consideradas las embarcaciones con motor fuera de borda o semifuera de borda.
- **Embarcaciones fluviales mayores.** Toda embarcación fluvial con capacidad transportadora superior a 25 toneladas.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I

- **Embarcadero.** Construcción realizada, al menos parcialmente en la ribera de los ríos para facilitar el cargue y descargue de embarcaciones menores.
- **Muelle.** Construcción en el puerto o en las riberas de las vías fluviales, donde atracan las embarcaciones para efectuar el embarque o desembarque de personas, animales o cosas.
- **Operador portuario fluvial.** Es la persona natural o jurídica, que presta servicios en los puertos de: cargue y descargue, almacenamiento, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, clasificación y reconocimiento de la carga, entre otras actividades y sujetas a la reglamentación de la autoridad competente.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I

– **Puerto fluvial.** Es el conjunto de elementos físicos que incluyen accesos, instalaciones (terminales, muelles, embarcaderos, marinas y astilleros) y servicios, que permiten aprovechar una vía fluvial en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves e intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I

– **Sociedad Portuaria.** Son sociedades constituidas con capital privado, público o mixto, cuyo objeto social será: la construcción, mantenimiento, rehabilitación, administración y operación de los terminales.

Las sociedades que tengan que desarrollar actividades portuarias dentro de su cadena productiva para servicio privado, no necesitan concurrir a formar una sociedad portuaria de objeto único, bastará para ellas la ampliación de su objeto social a la realización de actividades portuarias. Esta disposición se aplicará en lo pertinente a todo tipo de sociedades que desarrollen actividades portuarias.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I

- **Terminal fluvial.** Infraestructura autorizada por autoridad competente para la explotación de actividades portuarias.
- **Terminal fluvial de servicio privado.** Es aquel en donde sólo se prestan servicios a empresas vinculadas jurídica o económicamente con la empresa concesionaria o administradora de la infraestructura.
- **Terminal fluvial de servicio público.** Es aquel en donde se prestan servicios a todos quienes están dispuestos a someterse a las tarifas y condiciones de operación.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I

CAPITULO II – ACTIVIDAD FLUVIAL

Artículo 5°. Son actividades fluviales todas aquellas relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales que se ejecutan en las vías fluviales.

Artículo 6°. Con el lleno de los requisitos establecidos, las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones y sus riberas son de libre acceso para los navegantes.

Parágrafo. La navegación en los ríos limítrofes se regirá por los tratados, convenios internacionales y normas especiales sobre la materia.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I

CAPITULO II – ACTIVIDAD FLUVIAL

Artículo 7°. Los departamentos, distritos y municipios y los dueños de tierras adyacentes a las riberas no pueden imponer derechos sobre la navegación, embarcaciones, mercancías u otros aspectos relativos a la actividad fluvial, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley.

Artículo 8°. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I

CAPITULO II – ACTIVIDAD FLUVIAL

Artículo 9°. Con fundamento en los artículos 63 de la Constitución Política y 83, del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, se declara como bien de uso público, y como tal inalienable, imprescriptible e inembargable, una franja de terreno que se extiende treinta (30) metros por cada lado del cauce, medidos a partir de la línea en que las aguas alcancen su mayor incremento.

La servidumbre legal de uso público en las riberas de las vías fluviales cuya navegación corresponde regular y vigilar a la Nación, en cuanto sea necesario para la misma navegación y flote a la sirga, se extiende treinta (30) metros por cada lado del cauce, medidos a partir de la línea en que las aguas alcancen su mayor incremento.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I

CAPITULO II – ACTIVIDAD FLUVIAL

Parágrafo 1°. En las orillas que caen perpendicularmente sobre las aguas, los treinta (30) metros se contarán desde el borde superior accesible o que se preste para el paso cómodo a pie.

Parágrafo 2°. En las zonas de uso público donde existan minorías étnicas con protección especial por la Constitución Política y la ley, se tendrá en cuenta lo establecido por ellas.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I

CAPITULO II – ACTIVIDAD FLUVIAL

Artículo 10. Toda obra que se pretenda construir en las riberas de las vías fluviales o dentro de su cauce, requerirá autorización del Ministerio de Transporte a través de la entidad competente en el manejo de la infraestructura; dentro de los procedimientos que se adopten para tal fin, se tendrá en cuenta la información suministrada por la Dirección de Transporte y Tránsito a través de la Inspección Fluvial de la jurisdicción o quien haga sus veces, en lo relacionado con las embarcaciones y artefactos fluviales que utilicen dicha vía.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I

CAPITULO II – ACTIVIDAD FLUVIAL

Parágrafo 1°. La explotación de recursos naturales en las riberas y lechos de los ríos y demás vías fluviales, será autorizado por la autoridad competente.

Parágrafo 2°. Para autorizar las obras que requieran construir terceros en los embalses, la autoridad competente deberá tener en cuenta las restricciones que en materia de seguridad estas tengan para su operación



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 11. La autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte, quien define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales. El Ministerio de Transporte y las entidades del Sector Transporte promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el presente código.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Corresponde a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa ejercer su potestad legal y reglamentaria sobre las naves y artefactos navales marítimos tanto nacionales como extranjeras que realicen tránsito en vías fluviales. Así mismo, le corresponde expedir el documento de cumplimiento a las instalaciones portuarias ubicadas en áreas fluviales que reciban tráfico internacional marítimo que hayan acatado los requisitos y requerimientos del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, PBIP.

Las Inspecciones Fluviales expedirán zarpes a embarcaciones fluviales únicamente para navegación por vías fluviales.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Parágrafo 1°. La vigilancia y control que realiza el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales, se refiere al control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Ministerio de Transporte y a sus Inspecciones Fluviales según la ley, la Dirección General Marítima DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional y la Armada Nacional ejercerán el control del tránsito fluvial, en los últimos 27 kilómetros del río Magdalena y en la bahía de Cartagena.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Parágrafo 2°. La Inspección Fluvial de una jurisdicción o quien haga sus veces conocerá también de aquellas vías fluviales contenidas en la misma cuenca hidrográfica donde no exista Inspección fluvial.

Parágrafo 3°. Todas las autoridades civiles, militares y policiales existentes en el territorio de la jurisdicción de la autoridad fluvial, o de quien haga sus veces, a requerimiento de estas, les prestarán el apoyo que fueren necesarios, para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente los demás empleados oficiales que ejerzan funciones en los puertos fluviales, deberán colaborar con la autoridad fluvial.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 12. La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I

CAPITULO IV

VÍAS FLUVIALES Y SU USO

Artículo 13. *De las vías fluviales.* Las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones, previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley, y demás normas expedidas por el Gobierno Nacional en virtud de su soberanía y convenios internacionales. Será responsabilidad de las autoridades fluviales y de todos los usuarios evitar la contaminación de las vías fluviales.

Parágrafo. Todas las vías fluviales del país están a cargo de la Nación, a través de las entidades competentes.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I

CAPITULO IV

VÍAS FLUVIALES Y SU USO

Artículo 14. Tanto las vías fluviales como sus riberas son bienes de uso público; por lo cual son de libre acceso para los navegantes y sus embarcaciones, salvo los derechos para su uso otorgados por las autoridades competentes. Los dueños de los predios colindantes con las riberas de las vías fluviales están obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegación y flote a la sirga y permitirán que los navegantes saquen sus embarcaciones a tierra y las aseguren a los árboles.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I

CAPITULO IV

VÍAS FLUVIALES Y SU USO

Artículo 15. La construcción, instalación y mantenimiento de los elementos de balizaje, señalización y/o de las demás ayudas a la navegación fluvial, ya sean ayudas físicas, como boyas, faros, luces para navegación nocturna, entre otras, o ayudas electrónicas, como sistemas de navegación asistida por satélite o GPS, u otras, será responsabilidad de:

a) La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, en toda su jurisdicción de conformidad con lo establecido en el artículo 331 de la Constitución Política y la Ley 161 de 1994.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I

CAPITULO IV

VÍAS FLUVIALES Y SU USO

La señalización de los últimos 27 kilómetros del río Magdalena, estará bajo responsabilidad de la Autoridad Marítima Nacional, a quien le corresponde instalar y mantener el servicio de ayudas necesarias para la navegación;

b) El Instituto Nacional de Vías, o quien haga sus veces, en las demás vías fluviales de la Nación;

c) Estará a cargo de los beneficiarios de autorizaciones o concesiones para el uso temporal y exclusivo de las márgenes de las vías fluviales, la señalización de canales auxiliares de entrada a sus instalaciones.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I CAPITULO V REGISTRO DE INFORMACIÓN

Artículo 16. El Ministerio de Transporte llevará un Registro Nacional en coordinación total y permanente con todos los actores que intervienen en el modo fluvial, quienes suministrarán la información.

Parágrafo. Este Registro será de carácter público.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I

CAPITULO VI

TURISMO RECREACION Y DEPORTE

Artículo 17. Permiso de transporte turístico. Toda empresa de transporte fluvial de pasajeros, en la clasificación de turismo, está sujeta a la habilitación y permiso de operación otorgado por el Ministerio de Transporte, así como también a la vigilancia y control permanente de las autoridades que velan por el cumplimiento de las normas sobre navegación fluvial y de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene de cada una de las embarcaciones.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I

CAPITULO VI

TURISMO RECREACION Y DEPORTE

Artículo 18. El Ministerio de Transporte a través de la dependencia que corresponda controlará y expedirá los permisos especiales para el funcionamiento y utilización de las embarcaciones como lanchas, botes inflables, bicicletas acuáticas, canoas, motos acuáticas, veleros, balsas, y otras, en los parques, lagos, lagunas, ríos y embalses, y exigirá a los participantes de las actividades turísticas, recreativas y deportivas la dotación respectiva, a fin de garantizar la seguridad integral del individuo.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO I

CAPITULO VII

EMBARCACIONES DE PESCA

Artículo 21. Embarcaciones de pesca industrial. La actividad de navegación fluvial para la pesca deberá cumplir con las normas reglamentarias establecidas por las autoridades competentes respecto a las embarcaciones, tripulantes y el ejercicio de la actividad pesquera; especialmente en cuanto al uso debido de las áreas fluviales como horarios, luces, señales y seguridad.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO II REGIMEN DE NAVEGACION FLUVIAL

CAPITULO I

Matrícula de las embarcaciones fluviales

Artículo 22. La Matrícula de una embarcación es la inscripción en el Registro de Matrículas en la dependencia asignada por el Ministerio de Transporte. En el Registro de Matrículas se consignarán las características técnicas de la embarcación, y los datos e identificación del propietario.

Parágrafo. Toda embarcación será matriculada ante la autoridad competente.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO II

REGIMEN DE NAVEGACION FLUVIAL

CAPITULO II

NORMAS DE COMPORTAMIENTO

Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte reglamentará las normas de comportamiento que deben cumplir los usuarios y tripulantes del transporte fluvial y condiciones que deban cumplir las embarcaciones para la prestación del servicio público de transporte.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TITULO III CAPITULO I DEL TRANSPORTE Y OPERACIONES PORTUARIAS FLUVIALES

Artículo 28. El contrato de transporte fluvial se regirá por lo establecido en el Libro V del Código de Comercio para el contrato de transporte marítimo de personas y de cosas, en lo que le sea aplicable.

Artículo 29. El transporte fluvial será de pasajeros, de carga y mixto. Dentro del transporte fluvial de pasajeros se entienden comprendidos el transporte de turismo, el transporte de servicios especiales y el transporte de apoyo social.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



CAPITULO IV ACTIVIDAD PORTUARIA

Artículo 60. *Ambito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán a las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado que desarrollen actividades portuarias y utilicen las facilidades físicas, instalaciones o servicios de puertos, muelles, embarcaderos y espacios de almacenamiento portuario en el modo fluvial a cargo del Ministerio de Transporte, sin perjuicio de las atribuciones en esta materia, asignadas a otra entidad.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



CAPITULO IV ACTIVIDAD PORTUARIA

Artículo 61. El Instituto Nacional de Vías, Invías o la entidad que este designe, tendrá a cargo la Administración de la infraestructura portuaria ubicada en jurisdicciones diferentes a la de Cormagdalena. Estas entidades responderán por la organización y operación de la misma, y deberá atender a los usuarios de la navegación fluvial en la no concesionada, caso contrario la responsabilidad será del concesionario.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



CAPITULO IV ACTIVIDAD PORTUARIA

Artículo 62. Las normas establecidas en el presente código, no eximen al usuario de la obligación de cumplir los requisitos y normas aduaneras, normas sanitarias, ambientales o de otras autoridades cuando por mandato legal estas ejerzan funciones específicas en las actividades desarrolladas en puertos, muelles, embarcaderos y bodegas fluviales.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



CAPITULO IV ACTIVIDAD PORTUARIA

Artículo 63. Quienes ejecuten o realicen actividades portuarias fluviales o quienes utilicen terrenos adyacentes a las vías fluviales por concesión, permiso o licencia para realizar o ejecutar tales actividades, están en la obligación de permitir el libre acceso a sus instalaciones de los funcionarios del Ministerio de Transporte o de la entidad competente en cumplimiento de sus funciones. Igualmente, se encuentran en la obligación de rendir oportunamente los informes de rutina que la autoridad fluvial requiera y aquellos que solicite por razones especiales.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



CAPITULO IV ACTIVIDAD PORTUARIA

Artículo 64. La concesión sobre los puertos fluviales a cargo de la Nación o de entidades competentes y la de los puertos privados que se construyan se registrarán conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 1ª de 1991 y las normas que la reglamenten o modifiquen. Los particulares que administren u operen puertos o muelles fluviales bajo cualquier modalidad diferente a la concesión tendrán un plazo de 18 meses a partir de la promulgación de la presente ley para que se homologuen o soliciten la concesión portuaria.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



CAPITULO IV ACTIVIDAD PORTUARIA

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Transporte procederá a definir de inmediato los términos, el plazo y las contraprestaciones de las concesiones en los puertos fluviales que se encuentren ubicados en áreas portuarias diferentes a los últimos 30 kilómetros del río Magdalena.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Transporte procederá a definir de inmediato los términos en los cuales se otorgarán las concesiones portuarias fluviales por parte de la entidad competente en cada vía fluvial.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



CAPITULO IV ACTIVIDAD PORTUARIA

Parágrafo 3°. En los últimos treinta kilómetros del río Magdalena el 60% de la contraprestación por zona de uso público e infraestructura la recibirá la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, o quien haga sus veces, quien tendrá a cargo las obras de encauzamiento y mantenimiento en el canal de acceso a la zona portuaria de Barranquilla; el restante 40% se destinará a los municipios o distritos destinados a reforestación y saneamiento básico. Para inversión en las vías de acceso terrestre a la zona portuaria de Barranquilla, Cormagdalena, coordinará con el Invías los recursos que aportará para tal fin de la contraprestación recibida.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



CAPITULO IV ACTIVIDAD PORTUARIA

La contraprestación por zonas de uso público e infraestructuras ubicadas en el resto del río Magdalena como en sus conexiones fluviales de su competencia la recibirá en su totalidad Cormagdalena.

Parágrafo 4°. En las demás zonas de uso público e infraestructura fluvial, la contraprestación que reciba la Nación por este concepto a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, se destinará únicamente a la ejecución de obras de encauzamiento y mantenimiento o profundización de los canales navegables fluviales a cargo del Invías, así como, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, en las zonas de influencia directa de los puertos fluviales a cargo del Invías.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



CAPITULO IV ACTIVIDAD PORTUARIA

Artículo 65. Para poder desempeñarse en las labores de operador portuario, deberá cumplir con los requisitos que establezca el Ministerio de Transporte.

Artículo 66. Las instalaciones y demás facilidades portuarias, en especial aquellas destinadas al servicio público de transporte de pasajeros, deben contar y proyectarse con los dispositivos y elementos físicos que permitan la adecuada movilización de las personas discapacitadas, con limitación o con minusvalía, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Parágrafo. La Administración del puerto establecerá los horarios de operación y prestación de servicio en los puertos.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TÍTULO V SANCIONES

Artículo 77. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 85. El Gobierno Nacional, a iniciativa del Ministerio de Transporte, elaborará un Plan de Acción Fluvial que establecerá la estrategia de desarrollo de las vías fluviales de la Nación y de las actividades fluviales, en el largo, mediano y corto plazo, el cual será sometido a la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes. El Plan de Acción Fluvial podrá ser parte integrante del Plan de Desarrollo Marítimo y Fluvial que formule y adopte el Gobierno Nacional; en todo caso, el Plan de Acción Fluvial deberá tener en cuenta y adoptar políticas y medidas que se encuentren en coordinación con la estrategia de desarrollo marítimo nacional.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

El Plan de Acción Fluvial tendrá como uno de sus componentes el Plan de Expansión Portuaria Fluvial, el cual podrá formar parte del Plan de Expansión Portuaria establecido en la Ley 1ª de 1991, y en todo caso, deberá tener en cuenta y adoptar políticas y medidas que se encuentren en coordinación con el Plan de Expansión Portuaria señalado en dicha ley.

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, le presentará al Ministerio de Transporte de acuerdo con sus competencias el Plan de Acción y el Plan de Expansión Portuaria de que trata este artículo sobre la red fluvial de su competencia.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

El Plan de Acción Fluvial tendrá una vigencia de diez años y podrá ser revisado y ajustado cada cinco años.

Artículo 86. El Ministerio de Transporte queda facultado para expedir y mantener actualizados, los siguientes reglamentos de navegación fluvial, de manera que oportunamente se adapten sus normas a los adelantos operativos y tecnológicos que se den en relación con el transporte fluvial y la actividad portuaria:



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

1. Reglamento para la construcción, clasificación, calificación e inspección de embarcaciones fluviales.
2. Reglamento de señalización y balizaje fluvial.
3. Reglamento de luces, señales, comunicaciones y reglas de tráfico fluvial.
4. Reglamento de embarcaciones fluviales mayores.
5. Reglamento de embarcaciones fluviales menores.
6. Reglamento de seguridad y sanidad para embarcaciones fluviales mayores y menores.
7. Reglamento de transbordadores.
8. Reglamento para la solicitud de autorización de construcción de obras en las riberas de los ríos o dentro de su cauce.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

9. Reglamento para el funcionamiento de astilleros y talleres fluviales.
10. Reglamento de puertos, muelles y bodegas en el modo fluvial.
11. Reglamento de tripulaciones y dotaciones de embarcaciones fluviales.
12. Manual de comportamiento y sanas costumbres.
13. Reglamento para matrícula de las embarcaciones.
14. Reglamento de procedimiento de sanciones y valores de las multas.
15. Reglamento para la habilitación y permiso de operación en la prestación del servicio público fluvial.
16. Reglamento para el Registro de Información.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

17. Reglamento para las embarcaciones turísticas, de recreación, deporte y pesca.
18. Reglamento para el procedimiento para la investigación de los accidentes y siniestros fluviales
19. Reglamento para la navegación en los embalses.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 87. Las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23, 24, 29, 31, 48 a 55 y 71 a 83, no se aplicarán cuando se trate de canoas con casco de madera sin propulsión mecánica.

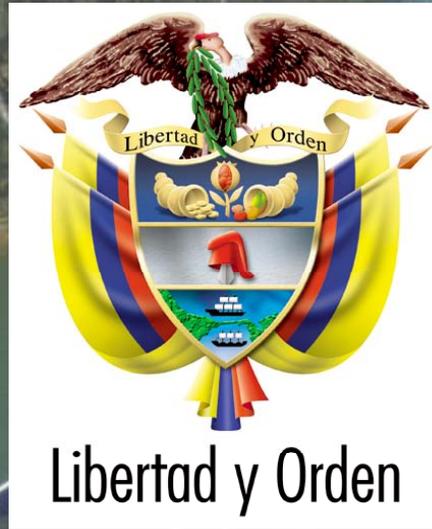
Artículo 88. Vigencia. El presente código empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 853 de 2003 y el Decreto número 2689 de 1988.

DIARIO OFICIAL. AÑO CXLIV. N. 47072. 5, AGOSTO, 2008. PAG. 1.



EXPOMARES 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia



República de Colombia

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRANSITO

BIENVENIDOS A BORDO